

única resulte de un despacho ó de un documento privado? El resultado es el mismo, y, por consiguiente, el pensamiento del acreedor debe ser el mismo. Así, pues, el caso es idéntico.

El art. 1,283 exige la entrega del "testimonio" para que haya presunción de liberación. ¿Puede extenderse esta disposición al caso en que el acreedor entregara al deudor una copia simple; es decir, que no esté revestida del mandamiento de ejecución? Nó, porque en esto habría interpretación extensiva, lo que no es permitido en materia de presunciones legales. Hay, en efecto, una razón de diferencia entre el testimonio y una simple copia; el acreedor no puede procurarse otra copia sin el consentimiento del deudor y con la intervención del juez; mientras que el notario puede dar al acreedor tantas copias cuantas pida; así, pues, la entrega de una copia simple no podía engendrar una probabilidad, ni, en consecuencia, ninguna presunción de remisión. (1)

343. Los arts. 2,285 y 1,283 exigen que la remisión sea "voluntaria." Maleville y después Toullier dicen que la palabra "voluntaria" es un pleonasma; la sola palabra entrega, según ellos, anuncia esencialmente la voluntad de poner el título en la posesión del deudor. (2) No tiene duda; pero la presunción de liberación se funda no solamente en el simple hecho de la toma de posesión, sino en la voluntad de descargar al deudor, y esta intención es la que la ley exige al agregar la palabra "voluntaria." Encontramos esta palabra en otra disposición y con análoga significación. Según los términos del art. 1,235, el deudor no puede repetir lo que "voluntariamente" ha pagado para cubrir una deuda natural: voluntariamente; es decir, con la intención de pagar una deuda natural. Según el art. 1,338, la con-

1 Duranton, t. XII, pág. 469, núm. 355 y todos los autores.

2 Toullier, t. IV, pág. 260, núm. 327.

firmación tácita resulta de la ejecución "voluntaria" de la obligación; es decir, de la ejecución que implica la intención de reparar el vicio de que está manchada. Esta interpretación de la ley se funda también en la razón; puede muy bien el acreedor entregar el título al deudor sin que tenga la voluntad de despojarse de la prueba, lo cual sucedería si la entrega se hiciese á título de depósito, de mandato. El acreedor encarga al deudor que gestione sus negocios; le entrega todos sus papeles, inclusive el título que comprueba su crédito contra el deudor: ¿habrá en esto presunción de liberación? Ciertamente que no. Hay, no obstante, toma de posesión, pero la entrega no es voluntaria en el sentido de la ley. (1)

344. El acreedor debe hacer la entrega. Si hace un tercero sin mandato del acreedor, ya no puede tratarse de una presunción de liberación; esto es de toda evidencia cuando el acreedor quiere hacer una liberalidad; él, ó un tercero por orden suya, deberá entregar el título al deudor, supuesto que esta tradición del donador es lo que, en el caso de que se trata, constituye la donación. Si se pretende que la entrega tuvo lugar después del pago, se necesita, además que el acreedor, ó un tercero á sus órdenes, haya entregado el título para que de esto pueda inferirse una probabilidad de pago.

Los tribunales han aplicado algunas veces las presunciones de los arts. 1,382 y 1,383 al caso en que no se trataba de una presunción de liberación, sino de un pago real hecho al que no tenía poder de recibir. Lo que entonces se pone en tela de juicio es la validez del pago, y se subentiende que un pago recibido por quien no tenía calidad para recibir no puede validarse por la entrega del título, cuando dicha entrega se hace por otro que no es el acree-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 435, núm. 231, bis III. Denegada, 28 de Agosto de 1844 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,582, 1°)

dor y sin su mandato. Se hace el pago á un notario que da al deudor el testimonio del título: ¿puede el deudor invocar la presunción del art. 1,283? Nó, porque no es el acreedor quien le ha entregado su título, sino un tercero que no tenía calidad ni para recibir ni para entregar el testimonio. En realidad, no se trata de probar la liberación por una presunción; existe un pago, pero un pago irregular hecho á quien no tenía poder para recibir á nombre del acreedor. Este pago es nulo, y la nulidad ciertamente que no puede cubrirse con una presunción que tiene aplicación al caso. (1)

Un agente de negocios tiene el encargo de conseguir un fallo condenatorio ó una factura de colocación; ¿tiene mandato de recibir la suma asignada? Nó. Sin embargo, él recibe, expide recibo al deudor y le entrega el sumario del fallo ó la factura. El deudor invoca el art. 1,283. La Corte de Casación falló que el art. 1,283 es inaplicable á un caso en que la entrega del título no la ha hecho el acreedor. Nuevamente se trataba, no de una presunción de liberación, sino de un pago irregular; el acreedor podía pedir un nuevo pago, salvo que el deudor probase que el pago había sido ratificado por el acreedor ó que le había sido provechoso. (2)

Un padre paga la deuda de su hijo y le entrega el título. Se pide la cuenta de lo que el padre ha pagado por uno de sus herederos. ¿Puede éste oponer el art. 1,282 y decir que la entrega del título prueba la liberación? La Corte de casación resolvió, y esto es evidente, que el artículo 1,283 estaba fuera de caso; el título no había sido entregado por el acreedor al deudor; luego el art. 1,282 era inaplicable. Este era el caso previsto por el art. 851, por cu-

1 Douai, 27 de Noviembre de 1849 (Dalloz, 1852, 2, 161).

2 Casación, 23 de Julio de 1828 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 1.709)

vos términos débese la cuenta de lo que se ha empleado en el pago de las deudas de un heredero. (1)

345. Por último, el título debe entregarse al deudor. Si se ha entregado á un tercero que no tiene ningún mandato del deudor, no es aplicable la presunción de liberación. En vano se diría que el acreedor se despoja, no obstante, de la prueba literal que tenía contra su deudor; la ley no se conforma con este hecho para inferir una presunción de liberación; puesto que se trata de saber si el deudor está descargado, es preciso que el hecho tenga relación con el deudor y que el hecho manifieste la voluntad de descargarlo. Luego la entrega del título á otra persona que no sea el deudor no podía implicar ninguna presunción de liberación. Una casa de banco es deudora; se descubre que uno de los accionistas retiene el título y que á él se había hecho la entrega; si él no ha obrado como mandatario de la sociedad, la entrega del título será inoperante; porque las partes no se hallan dentro del texto de la ley, y fuera del texto, no podría haber presunción legal.

346. Los arts. 1,282 y 1,283 hablan de la entrega hecha por un acreedor á su deudor. Esto implica un contrato unilateral, un deudor y un acreedor. La ley no tiene aplicación á un convenio bilateral. Desde luego, el texto es inaplicable. El art. 1,282 supone que hay un título bajo firma privada; en un convenio bilateral, hay dos acreedores y cada uno tiene su título; hay dos deudas correlativas, de las que una es condición de la otra. En tal situación no se comprende la aplicación del art. 1,282; cada una de las partes debería entregar su duplicado á la otra, y si, como se acostumbra, cada duplicado iba firmado por las dos partes contrayentes ¿de que serviría esa entrega recíproca? Hay más. Los contratos sinalagmáticos no pueden extin-

1 Denegada, 24 de Noviembre de 1858 (Dalloz, 1859, 1, 133).

guirse por una presunción de liberación. Desde el momento en que la venta es perfecta, la propiedad de la cosa vendida, si es un cuerpo cierto, se transmite al comprador. Todo queda consumado. No tiene duda que el vendedor puede hacer entrega á título gratuito del precio á que tiene derecho, pero no por eso la propiedad dejará de transferirse al comprador, y si, en la intención de las partes, la entrega del precio debe tener por consecuencia la restitución de la cosa, es decir, la renuncia de cada una de las partes á la venta, esa voluntad no podrá recibir su ejecución sino por un nuevo contrato que operará una nueva translación de propiedad. La Corte de Lieja ha fallado, pues, muy bien al resolver que los arts. 1,282 y 1,283 no se refieren sino á convenios unilaterales que presentan, de un lado, un acreedor y del otro un deudor; son extraños á la remisión de un título que compruebe un convenio bilateral. La entrega del testimonio ó de los duplicados bajo firma privada no tendría por efecto la liberación de las dos partes; ellas, sin duda, están en libertad de renunciar á su convenio, pero esto no puede hacerse por una simple restitución de títulos, sino que se necesita un nuevo convenio. (1)

347. Es de jurisprudencia que la presunción de liberación que resulta de la entrega voluntaria del testimonio del título se aplica al notario que entrega á su cliente el testimonio de la escritura cuyo costo se le debe: se reputa que este costo se pagó al notario por efecto de la entrega. La Corte de Casación dice que la escritura por cuyo motivo se deben los gastos, constituye el título de éstos en el sentido del art. 1,283. (2) Esto nos parece dudoso, porque acaso no es extender la presunción legal de liberación á

1 Lieja, 13 de Diciembre de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 265). Duranton, t. XII, pág. 467, núm. 333.

2 Denegada, 26 de Enero de 1858 (*Daloz*, 1858, 1, 160); Denegada, Sala de lo Civil, 6 de Febrero de 1860 (*Daloz*, 1860, 1, 253). Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 210, nota 44, pfo. 323.

un caso para el cual no se ha establecido? Cuando la ley atribuye una presunción de liberación á la entrega del título que el acreedor hace á su deudor, da á entender un título que se ha formulado para que sirva de prueba al acreedor contra el deudor; ahora bien, es de todo punto palmario que el testimonio de la escritura recibida por el notario no tiene por objeto servir de prueba al oficial público que se le deben sus honorarios; la escritura se ha tirado, no por interés del notario, sino por interés de las partes contrayentes. Luego no se está dentro del texto de la ley: el testimonio prueba únicamente que se ha tirado una escritura y que se deben unos honorarios, pero la entrega del testimonio no es una presunción de liberación á favor del cliente. ¿La Corte de Casación no ha confundido las presunciones del hombre con las presunciones legales? Pueden existir presunciones que resulten de hechos y circunstancias á favor del cliente, él puede invocar esas presunciones en todos los casos en que la prueba testimonial es admisible, pero no puede prevalerse de una presunción legal que él no ha escrito.

348. ¿Existen otras presunciones de liberación? Las presunciones legales son de la más estricta interpretación. Este principio resulta de la definición misma que el Código da de la presunción legal: es la que dice el art. 1,350, está ligada por una ley "especial á ciertos actos ó á ciertos hechos." Tales son los casos en los cuales la ley hace resultar la liberación de ciertas circunstancias determinadas. Los arts. 1,282 y 1,283 determinan estas circunstancias: esto es decisivo. El deudor no puede invocar otros. El Código mismo aplica este principio al decir que la "remisión de la cosa dada en fianza no basta para presumir la remisión de la deuda" (art. 1,286). Devolver la prenda, es renunciar á una seguridad, y la renuncia de una garantía accesoria no implica la renuncia al crédito principal. Por

lo menos, la ley no podía presumir esta renuncia, porque la renuncia no se presume. Puede suceder, no obstante, que la remisión de la prenda se haga en el momento del pago; pero por sí sola, dice el art. 1,286, no es suficiente para hacer presumir la liberación del deudor, y mucho menos la remisión gratuita de la deuda. Pero el juez podrá tomar ese hecho en consideración en el caso en que pueda decidir la cuestión por presunciones sacadas de las circunstancias de la causa. (1)

349. Se ha fallado que la destrucción del título por el acreedor es una prueba de la liberación para el deudor. La Corte de Lyon no dice que esto sea una presunción de liberación, y ni siquiera decide en términos absolutos que sea siempre una prueba de liberación. La sentencia es una decisión de hecho. Una hija debía á su padre 4,000 francos; éste, pocos días antes de su muerte, destruyó el título que comprobaba el crédito. La destrucción del documento, dice la Corte, hecha voluntariamente por el acreedor, sobre todo cuando uno de sus hijos es deudor, es un acto real de liberación para este último. Aun limitada de esta suerte, la decisión sugiere una seria dificultad. La sentencia ve en el acto del padre una ventaja indirecta que quiso hacer á su hija, y que imputa sobre la cuota disponible. (2) Es, pues, una donación, y, por lo tanto, un contrato; ¿y acaso todo convenio no exige el consentimiento de las partes contrayentes? Ahora bien, en el caso de que se trata, el padre quiso ciertamente donar, pero la hija no consintió en recibir; y después de la muerte del donador ¿puede todavía el donatario aceptar la liberalidad, siendo que el concurso de voluntades se hace imposible? Así es que la destrucción del título no equivale á donación; tam-

1 Duranton, t. XII, pág. 470, núm. 368. Larombière, t. III, página 609, núm. 1 del art. 1,278 (Ed. B., t. II, pág. 353). Colmet de Santerre, t. IV, pág. 439, núm. 232 bis IV.

2 Lyon, 14 de Febrero de 1848 (Dalloz, 1850, 2, 194).

poco se la puede considerar como una prueba de liberación por el pago de la deuda. En el caso de que se trata, ni siquiera se alegaba el pago; y si lo fuera, la destrucción del título no sería una prueba suficiente, y no sería después de todo, más que una presunción del hombre, que el juez no podría admitir sino en los casos en que la prueba testimonial es admisible.

*Núm. 2. Objeto de la presunción.*

350. El art. 1,282 dice que la entrega del título original bajo firma privada por el acreedor al deudor es prueba de "liberación." ¿Qué debe entenderse por liberación? ¿Es la liberación por efecto de una liberalidad que se presume? ¿o presume la ley que el deudor queda liberado por el pago? No se sabe; el art. 1,282 no se explica acerca de este punto. El art. 1,283 parece más explícito, pues establece que la entrega del testimonio del título hace presumir la "remisión de la deuda ó el pago." Como la expresión "remisión de la deuda" es opuesta á la palabra "pago," debe significar la remisión gratuita; tal es, por otra parte, el sentido ordinario de la palabra "remisión." ¿Qué dice, pues, el art. 1,283? Que la tradición del testimonio hace presumir, sea la remisión gratuita de la deuda, sea el pago. Esto equivale á decir de una manera explícita lo que el art. 1,283 dice implícitamente; porque la "liberación" de que habla este artículo se entiende de la liberación gratuita y de la liberación onerosa. ¿Cuál es, en definitiva, la liberación que se presume en los arts. 1,282 y 1,283? ¿es el pago ó la remisión gratuita?

Se comprende el interés de la cuestión. La remisión gratuita es una liberalidad y las donaciones se rigen por principios diferentes que el pago. Hay acreedores que pueden recibir un pago y que no pueden hacer remisión de la deu-

da: tal es la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes. Ella entrega el título de su crédito al deudor: ¿qué deberá presumirse? Si se presume el pago, el deudor quedará válidamente liberado. Si se presume la remisión, la liberación será nula, porque la mujer, aunque separada de bienes no tiene derecho á hacer una liberalidad. Aun suponiendo que la liberalidad sea válida, sea como pago, sea como liberalidad, importa todavía saber con qué título se hizo; si es á título gratuito, la liberalidad será revisable, reductible, revocable por ingratitud ó supervivencia de hijo, mientras que todos estos efectos son extraños al pago. En cambio, si hay pago, el deudor tendrá un recurso contra sus codeudores, recurso que no tendrá si ha recibido una liberalidad.

351. A nuestro juicio, la ley no presume ni el pago ni la remisión gratuita; presume la liberación, como lo expresa el art. 1,282; es decir, que si el acreedor procede contra el deudor, éste rechazará la demanda por el recurso de no recibir, invocando la presunción de liberación. En cuanto á la cuestión de saber con qué título queda liberado, no está decidida por la ley; luego queda bajo el dominio del derecho común. Al que sostiene que hay pago corresponde probarlo según las reglas que rigen la prueba. Del mismo modo el que pretende que el acreedor ha hecho una liberalidad á su deudor deberá administrar la prueba. ¿Pueden prevalerse de una presunción, ó se puede oponerles una presunción? No hay presunción legal sin ley; ¿y en dónde está la ley que presume sea el pago, sea la liberalidad? El art. 1,282 habla de la liberación en términos generales; todo lo que de aquí resulta, es que el deudor puede oponer al acreedor una presunción de liberación. El art. 1,283 dice que la entrega del testimonio hace presumir sea el pago, sea una liberalidad, pero no dice si es el pago lo que la ley presume ó si es la liberalidad. Su-

puesto que no hay presunción, se aplicarán los principios generales que rigen la prueba.

352. Los autores están divididos. La mayor parte dicen que se debe presumir el pago. Dícese que hay duda sobre el sentido de la remisión y sobre el sentido que la ley le atribuye, y, por las dudas, hay que interpretar la ley y el convenio á favor del deudor. Y el interés del deudor es que se presuma el pago más bien que la liberalidad, porque ésta podría atacarse, mientras que el pago no puede serlo por los que tienen capacidad de recibir, y el pago le asegurará un recurso que él no tendrá en caso de liberalidad. Tal es por otra parte la realidad de las cosas. ¿Cuándo entrega el acreedor su título al deudor? Cuando recibe el pago de lo que se le debe; la donación es una excepción rara. (1) Nosotros oponemos á esa opinión un argumento que es decisivo, el texto; si el legislador hubiera querido establecer una presunción de pago, lo habría dicho; siendo todo de rigor en materia de presunción, hay que atenerse á la ley, y ésta no dice que la remisión del título original bajo firma privada sea prueba del pago, sino que esa entrega es prueba de la liberación. Este término general comprende los dos nudos de liberación, el pago y la remisión; luego no puede decirse que la ley presume el uno mejor que el otro. El art. 1,283 es igualmente contrario á la opinión que estamos combatiendo; la tradición del testimonio hace presumir la remisión ó el pago; luego el pago no se presume de una manera absoluta.

353. Otros autores enseñan que la alternativa establecida por el art. 1,283 da la elección al que invoca la presunción: él puede sostener, según su interés, que lo que se pre-

1 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 437, núm. 231 bis IV. Durantón, t. XII, pág. 467, núm. 364; se pronuncia por esta opinión, pero con cierta vacilación. Compárese Marcadé, t. IV, pág. 604, núm. 4 del art. 1,285.

sume es el pago ó es la remisión. (1) Sin duda que sí puede sostenerlo, pero probando su alegación, porque la ley no presume que el deudor quede liberado por el pago y no presume que lo sea por una remisión gratuita, y no se concibe una presunción abandonada á la elección del que la invoca, porque esto no sería ya una presunción legal, sino que sería una presunción del hombre que tuviera la fuerza de una presunción legal, lo que es contradictorio. Por otra parte, la ley no establece una alternativa con elección para el que se prevale de la presunción, sino que únicamente dice que la entrega del testimonio puede significar una de dos cosas ó un pago ó una liberalidad, y precisamente por que la significación es compleja, y, por lo tanto, dudosa; la ley no podía presumir ni un pago ni una liberalidad.

Cítase como ejemplo el caso en que uno de los acreedores solidarios hubiese entregado al deudor el título del crédito. El no puede hacer remisión gratuita (art. 1,198), pero puede recibir el pago del crédito solidario; el deudor á quien uno de los acreedores ha entregado el título, podría invocar la presunción de liberación, en el sentido de que se presume que él ha pagado, y que, por consiguiente, la deuda se extingue respecto á los demás acreedores. El ejemplo prueba en contra de la doctrina, porque demuestra su riesgo. Un acreedor solidario insolvente entrega al deudor el escrito bajo firma privada en el que consta el crédito. Se tendrá por descargado este deudor por el pago. Los coacreedores tendrán, es verdad, un recurso contra el que hizo esa entrega, pero tal recurso será ineficaz. En nuestra opinión, no hay ninguna presunción; el deudor que pretenda estar descargado por un pago, deberá probar que la entrega del título se le hizo después de un pago, salvo

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 208, pfo. 323. Mourlon, t. II, pág. 548, núm. 1,429. Larombière, t. III, pág. 577, núm. 15 del art. 1,282 (Ed. B., t. II, pág. 341).

que los acreedores solidarios prueben que hay remisión gratuita.

354. Los autores que admiten que el deudor puede sostener conforme á su interés, que hay pago ó remisión gratuita, agregan una restricción. Si la presunción de pago tuviera por resultado cubrir un fraude á la ley, el acreedor sería admitido á probar que él entregó el título, no después de un pago, sino por liberalidad. Así, el acreedor pide la revocación de una donación hecha en la forma de remisión de deuda, por causa de haber sobrevenido un hijo; el deudor le opondrá la entrega que le hizo del título como prueba del pago. El acreedor será admitido á probar que hizo una liberalidad. (1)

A nosotros nos parece que la excepción, lo mismo que la regla, no se justifica. Si realmente hubiera presunción de pago, no se aceptaría la prueba contraria, al menos en el caso del art. 1,282, como más adelante lo diremos. En vano se objetaría que el fraude constituye siempre excepción. No hay fraude en el caso de que se trata; el acreedor tenía el derecho de hacer una liberalidad en la forma de remisión de la deuda; por su parte, el deudor tendría el derecho de invocar la presunción de pago, si realmente la ley la estableciera. Así, pues, la ley ha tenido razón para no establecerla, porque al hacerlo, habría embarazado el ejercicio del derecho que ella misma establece, la revocación de la donación porque sobrevenga un hijo.

Se admite la misma excepción cuando la entrega del título la hizo una persona capaz de recibir un pago, pero incapaz de disponer á título gratuito, ó á una persona incapaz de recibir una liberalidad. Esta excepción habla tam-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 208 y nota 35 del pfo. 323. Larombière, t. III, pág. 578, núm. 16 del art. 1,282 (Ed. B., t. II, pág. 341). Mourlon no admite la prueba en contrario en el caso del art. 1,282 (t. II, pág. 750, núm. 1,430).